



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 26913/2014/CA1 - CNC1

Reg. 396/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2021 se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la causa n° **CCC 26913/2014/CA1 - CNC1**, caratulada **“GRANDOLI, Braian Emanuel y otros s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El 8 de febrero de 2019, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió confirmar el sobreseimiento de fs. 740/745 vta. dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 en favor de Alejandro Radesh, Ceferino Dos Santos, Braian Emanuel Grandoli y Santos Anselmo Amarilla.

II. Contra esa resolución, interpuso recurso de casación el fiscal general adjunto a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional, Héctor Andrés Heim, oportunamente concedido en la instancia y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

III. El representante del Ministerio Público Fiscal fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN y, sin perjuicio de su desarrollo posterior, consideró que la resolución realizó una valoración arbitraria y fragmentada de la prueba. Entendió que un análisis integral y razonado de las constancias de la causa permite sostener -con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal- la responsabilidad de los imputados por la privación ilegal de la libertad y las torturas de las que habrían sido víctimas Edelio Bogado y Lucas Pulger.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el fiscal

realizó una presentación en la que reprodujo -sustancialmente- los argumentos expuestos en el recurso de casación.

V. Esta Sala puso en conocimiento de las partes que tenían un plazo de diez días hábiles para la interposición de un memorial en sustitución de la audiencia del trámite especial establecida en el art. 465, CPPN o solicitar la realización de la audiencia virtual en virtud de las medidas adoptadas mediante la Acordada n° 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada n° 11/2020 con remisión a la Acordada n° 1/2020 de esta Cámara.

En función de ello, la fiscalía presentó un escrito donde se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación, mientras que la defensa de Ceferino Dos Santos, con el patrocinio letrado de Leonardo Rubén Álvarez y Matías Castelli, presentó un escrito titulado “Contesta Memorial” en el que solicitó la confirmación del sobreseimiento.

VI. Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN (a través de medios digitales), el tribunal arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. De manera preliminar, y para una mayor claridad expositiva, corresponde repasar brevemente los antecedentes del caso.

a. Las actuaciones se iniciaron el 7 de mayo de 2014, a raíz de la denuncia efectuada por el Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Ariel Cejas Meliari, por el delito de apremios ilegales sufridos por dos personas que se encontraban privadas de su libertad.

b. Conforme surge del legajo, se le imputó a “...Mauro Alejandro Radesh, Ceferino Dos Santos y Braian Emanuel Grandoli, el hecho ocurrido el día 29 de abril del año 2014, aproximadamente a las 5:00 horas en las inmediaciones de las calles Chilavert y Pola de la Villa 20, de esta ciudad.

“En las circunstancias expuestas, Edelio Bogado transitaba por el lugar, cuando se encontró con su amigo Lucas Ariel Meza, y se detuvo a conversar.

“En ese momento, transitó por el lugar un partullero de la Comisaría 52º, en el que se desplazaba el Subinspector Mauro Alejandro Radesh –



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 26913/2014/CA1 - CNC1

quien en ese entonces se desempeñaba como jefe del Servicio de la Sección Barrio 20 del Cuerpo Preventivo Barrial de la Policía Federal Argentina- y el Cabo 1° Dos Santos.

“En un primer momento continuaron su marcha, y tempestivamente retrocedieron hacia donde se hallaban parados Meza y Bogado, y los apuntaron con un arma de fuego.

“Seguidamente procedieron a arrojarlos al piso, dándoles patadas y piñas. Fue entonces que arribaron más efectivos a pie y en móviles, concretamente de Gendarmería Nacional y de la Policía Federal donde al menos se encontraba Braian Emanuel Grandioli, quienes le arrojaron gas pimienta en el rostro.

“En ese instante, Bogado ofuscado, le propinó una piña a uno de los imputados, ocasión en que lo redujeron en el suelo, y ante la llegada de los vecinos del lugar, dejaron de pegarles y le colocaron las esposas, introduciéndolos en un vehículo de Gendarmería Nacional, para luego conducirlos al puesto de prevención barrial de Gendarmería Nacional Argentina sito en Unanue y Albariño, de esta ciudad.

“En esa dependencia de Gendarmería Nacional Argentina, Radesh y Dos Santos, pusieron a Bogado de rodillas contra una pared, y apoyaron en su nucha un arma de fuego que gatillaron dos veces, sin producirse disparo alguno, repitiendo esta maniobra con Meza.

“Finalmente y al cabo de unos instantes, los imputados convocaron a los testigos de procedimiento, y comenzaron a labrar las actas de procedimiento. En instantes en que los testigos hablaban con el personal policial allí presente, uno de los efectivos –cuya identidad no se ha determinado-, extrajo del chaleco que llevaba puesto, una bolsa plástica con marihuana y otra con pastillas, que colocó en las ropas de Meza, para luego dejar constancia que en el marco de su requisita, había hallado tales sustancias.

“Luego de labradas las actuaciones, Meza y Bogado fueron conducidos a la Seccional 52° de la P.F.A., en un móvil policial. Se deja constancia que en el día de la detención, Meza y Bogado fueron examinados en dos oportunidades.

“Una de ellas ocurrió a las 10:00 horas del día 29/04/2014, oportunidad en que el Dr. Agustín Matías Palazzzo, médico de la División Medicina

Legal de la P.F.A, consignó que se encontraban ‘lucido, orientado en tiempo, espacio y persona, con discurso coherente, no impresiona signos de neurotoxicidad aguda.

“Al momento del examen físico externo, no se observan lesiones de origen traumático de reciente data.’ Sin embargo, con posterioridad se incorporó otro informe médico legal, esta vez suscrito por el Dr. Miguel Ángel Vadalá, quien a las 16:20 horas examinó a los nombrados y consignó: ‘Ambos Lúcidos, orientados en tiempo y espacio.

“El Sr. Meza no presenta lesiones recientes. El Sr. Bogado presenta excoriaciones en nariz y rodilla izquierda y cadera izquierda, todas de menos de 24 horas de evolución.”.

c. En un primer momento, la investigación se delegó en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 (art. 196 bis, CPPN), que luego de realizar determinadas diligencias, solicitó la declaración indagatoria de los imputados. Cumplidos esos actos procesales, el 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a los acusados y devolvió la causa a la fiscalía para cumplir con lo establecido en el art. 304, CPPN.

d. En consecuencia, luego de recabar nuevos elementos de prueba, el fiscal volvió a solicitar el procesamiento de Radesh, Dos Santos y Grandoli, y el sobreseimiento de Britez y Maciel. Simultáneamente requirió la declaración indagatoria de Amarilla. La jueza de instrucción no compartió la posición de la fiscalía y sobreseyó a los imputados.

f. La resolución fue apelada por Ministerio Público Fiscal y revocada el 22 de febrero de 2018 por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Al mismo tiempo, ese tribunal ordenó la realización de una serie de diligencias probatorias y solicitó que se amplíe la declaración indagatoria de los acusados.

En esa oportunidad, los jueces sostuvieron que la solución adoptada era prematura y que, previo resolver la situación de los imputados, debía determinarse si la modulación irradiada horas antes del hecho, con respecto a *“un grupo de masculinos armados con armas de fuego”*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 26913/2014/CA1 - CNCI

en la Villa 20, pudo tratarse de la alerta por “*detonaciones*” que refirieron los preventores. A su vez, consideraron que sería útil ampliar las declaraciones de los imputados para que describan en qué consistió la actitud elusiva que fundó la detención de los denunciados, atendiendo a las “*contradicciones*” en sus exposiciones.

Por otro lado, planteó que debían esclarecerse las “*incongruencias*” entre los informes de fs. 241 y 250, pues el primero decía que ninguno de los detenidos presentaba lesiones de reciente data, para luego diagnosticar que Bogado tenía “*excoriaciones en mano, rodilla y cadera izquierda de menos de 24 horas de evolución*”.

Finalmente, los jueces de la anterior instancia entendieron que sería prudente determinar científicamente que tipo de lesión y duración puede causar el gas pimienta y si alguna de las descritas en aquél dictamen guardaba relación con el uso que los denunciados aludieron sufrir.

g. En consecuencia, se amplió la declaración indagatoria de Radesh y Dos Santos. Sin embargo, no logró determinarse el paradero de Grandoli.

h. En ese marco, la jueza de instrucción consideró que era imposible agravar la situación procesal de los imputados “*con fundamentos en meras presunciones*” carentes de todo apoyo objetivo y dispuso nuevamente el sobreseimiento de los imputados.

Para arribar a esta decisión, la sentenciante valoró que las circunstancias relacionadas con el procedimiento policial cuestionado fueron aclaradas por los funcionarios policiales en las dos veces que declararon. En la última oportunidad, había reiterado cómo habían intervenido, lo que concordaba con los restantes elementos probatorios. Al respecto, destacó que Dos Santos, en su ampliación de declaración indagatoria, ilustró en qué consistió la actitud elusiva que fundamentó que los policías identificaran a Bogado y Pulger.

Para la jueza de instrucción tampoco había constancia alguna que permitiera dudar del primer informe médico confeccionado con respecto a los detenidos. En este documento, constaba que ninguno de ellos padecía secuelas en su rostro, producto del gas pimienta que le

habrían arrojado, según la hipótesis de la acusación. Agregó, con respecto al segundo informe confeccionado por Vadalá, que su testimonio era insuficiente para afirmar una actitud encubridora por parte de los funcionarios policiales.

Por lo demás, señaló que aún en el caso de que se tuvieran por ciertas las lesiones consignadas en tal informe, sería imposible demostrar si las excoriaciones fueron producto del accionar reprochado a los imputados o del forcejeo entre Bogado y Pulger y los policías.

Asimismo, la jueza precisó que no se observaron evidencias físicas de lesiones de gas pimienta en el rostro de los encartados, ni siquiera en el informe confeccionado por Vadalá. Ello, según advirtió, tampoco se condice con el informe del médico Capuano, en cuanto a los efectos que deberían haberse verificado.

Por otra parte, apuntó que no se logró ubicar a la persona que requirió el auxilio de las autoridades policiales al advertir las supuestas detonaciones de arma de fuego. En consecuencia, fue imposible corroborar si la descripción aportada telefónicamente concordaba con la de los detenidos y con aquella que surge de la modulaciones.

Además, destacó que no se contaba con las filmaciones del día de los hechos, pues de las cámaras de seguridad del Gobierno de la Ciudad ubicadas en las cercanías del lugar, la más cercana estaba fija debido a dificultades técnicas. Del examen de dicha filmación, a su vez, no se observaba el hecho investigado, ni circunstancia alguna de interés para la pesquisa.

Añadió que la División Comunicaciones Convencionales VHF-UHF informó que el móvil en el que circulaba Radesh no tenía equipamiento multi-tecnológico, esto es, no contaba con cámaras que registraran lo sucedido. Tampoco era posible acreditar el recorrido histórico efectuado por el móvil a cargo de Dos Santos, porque los vehículos pertenecientes al Cuerpo de Prevención Barrial de la Seccional 52º carecían al momento de los hechos de un sistema de localización instalado.



2. La Sala VI de la Cámara de Apelaciones confirmó este sobreseimiento.

El tribunal ponderó que luego de la ampliación de las declaraciones indagatorias y su confrontación con las pruebas, se podía concluir que la intervención de los preventores se debió a una alerta irradiada por el Departamento Federal de Emergencias por “...*la presencia de dos sujetos en la intersección de Chilavert y Pola de la Villa 20 de esta ciudad, que habrían efectuado disparos de un arma de fuego.*”.

También destacó que al arribar a ese lugar se logró identificar a Bogado y Meza –quien luego se determinó que era Roy Rodrigo Pulger- quienes al advertir la presencia de los oficiales pretendieron darse a la fuga caminando rápidamente en sentido contrario, para luego ser detenidos. Consideró que ante la actitud violenta de los denunciados y por razones de seguridad el procedimiento se concretó con el personal de la Gendarmería, quienes secuestraron en poder de uno de los nombrados dos envoltorios de marihuana.

En segundo término, los jueces y la jueza sostuvieron que las incongruencias entre los informes médicos de fs. 241 y 250 no lograban determinar la existencia de una actitud encubridora por parte del personal policial. Agregaron que no podía tomarse por cierto el relato del médico Vadalá porque no dio a conocer las supuestas irregularidades a las autoridades competentes, ni especificó los datos personales de aquel funcionario que habría obstaculizado su trabajo. Por lo demás, sostuvieron que las diferencias entre los informes pudieron obedecer a la resistencia de Bogado al ser aprehendido y consideraron relevante que ninguno de los informes dio cuenta de la utilización de gas pimienta.

Por otro lado, el tribunal apuntó que la circunstancia de que no se hallaran armas en poder de los denunciados en nada modificaba el criterio adoptado, por cuanto pudieron descartarse de ellas durante su huida, sin ser advertidos por los preventores. Añadió que tampoco se contaba con ninguna filmación del suceso, ni se pudo recolectar el

testimonio de la persona que alertó a los oficiales sobre las detonaciones de arma de fuego que motivaron el operativo en cuestión.

En definitiva, los sentenciantes concluyeron que en virtud del tiempo en trámite que llevaba el sumario correspondía poner fin a la situación de incertidumbre que pesaba sobre los imputados, ya que no se vislumbraba un pronóstico claro de certeza.

3. El fiscal sostuvo la arbitrariedad de esta sentencia con los siguientes argumentos.

a. Apuntó que los dichos de los imputados carecen de respaldo en las constancias de la causa (el sumario policial, los libros de registros, el testimonio de las víctimas) y presentan severas contradicciones en sus versiones de lo sucedido -vinculadas, por ejemplo, a la supuesta *conducta evasiva* de los denunciantes o a la alerta por detonaciones- aspecto no analizado en la resolución cuestionada.

b. Únicamente Dos Santos amplió su declaración indagatoria, que no se aparta en lo sustancial de su presentación anterior.

c. Planteó que la supuesta alerta por detonaciones no surge de las modulaciones radiales producidas el día de los hechos, como tampoco de la constancia de fs. 47 originada por una denuncia efectuada una hora y cuarto antes de la detención de Bogado y Pulger, que además fue despejada por la fuerza policial (cfr. fs. 47 vta.).

d. Advirtió que el razonamiento relativo a la falta de hallazgo de las armas pasa por alto que la persecución tuvo lugar a lo largo de una distancia inferior a 100 metros y que no se obtuvieron restos de deflagración de pólvora en las manos de Bogado ni de Pulger, como tampoco se revisó la zona para determinar si las habían descartado.

e. Consideró que se realizó una valoración arbitraria del testimonio del Dr. Vadalá y de las constancias médicas obrantes en la causa. Indicó que el nombrado refirió en su declaración que su informe fue confeccionado el mismo día que el practicado por el Dr. Palazzo y que puso en conocimiento de las autoridades pertinentes las irregularidades ocurridas.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 26913/2014/CA1 - CNCI

f. Preciso que las lesiones identificadas en Bogado no pudieron obedecer a su resistencia a ser aprehendido porque los imputados hicieron referencia a que se utilizó la fuerza mínima indispensable para reducirlos, luego de un forcejeo, sin referir lesión alguna.

g. Alego en relación al uso del gas pimienta que el informe confeccionado por el especialista Capuano coincide con los testimonios de las víctimas (ardor en las fauces y la sensación de asfixia en vías respiratorias que perduran hasta un máximo de 60 minutos).

h. Cuestiono la omisión de ponderar los testimonios de los denunciados brindados con un año y medio de diferencia y aun así resultaron coincidentes en lo sustancial con respecto a las circunstancias que rodearon su detención y a los sufrimientos padecidos. Agregó que Bogado y Pulger fueron sobreseídos y se archivó la causa que se inició en su contra al poco tiempo de su detención.

i. Indicó, finalmente, que la modalidad de tortura empleada por los agresores, como el simulacro de fusilamiento, no deja secuelas físicas a la vista. Al mismo tiempo, destacó que el testimonio de los denunciados resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos porque los actos fueron perpetrados fuera de la vista de terceras personas.

4. De manera preliminar, en lo atinente al alcance del recurso del acusador en general y de la fiscalía en particular, me remito a lo sostenido en los precedentes **“Insua”¹**, **“Benavidez”²**, **“Díaz y Bergara Pérez”³**, **“Romero”⁴**, **“Castro”⁵**, **“Ibarra”⁶** y **“Favero y Quirico”⁷** (entre muchos otros).

5. En relación al caso en concreto, tal como fue relevado en el punto 1.f de este voto, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones revocó el 22 de febrero de 2018 el sobreseimiento de Alejandro Radesh,

¹ Sentencia del 22.11.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 935/16.

² Sentencia del 1.8.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 643/17.

³ Sentencia del 11.7.18, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 817/18.

⁴ Sentencia del 6.8.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 907/18.

⁵ Sentencia del 23.10.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1338/18.

⁶ Sentencia del 13.8.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1067/19.

⁷ Sentencia del 20.11.20, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 3210/19.

Ceferino Dos Santos, Braian Emanuel Grandoli y Santos Anselmo Amarilla por entender que la resolución era prematura y que, previo resolver la situación de los imputados, correspondía: a) determinar si la modulación irradiada horas antes del evento, con respecto a “*un grupo de masculinos armados con armas de fuego*” en la Villa 20, pudo tratarse de la alerta por “*detonaciones*” que refirieron los preventores; b) ampliar las declaraciones de los imputados para que describan en qué consistió la actitud elusiva que fundó la detención de los denunciados, atendiendo a las “*contradicciones*” en sus exposiciones; c) establecer las “*incongruencias*” entre los informes médicos de fs. 241 y 250; y d) precisar científicamente que tipo de lesión y duración puede causar el gas pimienta y si guardan relación con el relato de los denunciados.

Ahora bien, advierto que, pese a las pautas de actuación proporcionadas por la Sala VI, solamente ampliaron su declaración indagatoria los policías Radesh y Dos Santos, toda vez que no fue posible establecer el paradero de Grandoli. Asimismo, la declaración de Radesh no se advierte que sea idónea para aclarar las *contradicciones* advertidas, sin perjuicio de que se trata del ejercicio de su derecho de defensa en juicio. Es que, aún siguiendo el razonamiento dispuesto por la Cámara, *el nombrado se remitió al lo que había dicho en su primera declaración indagatoria* (cfr. fs. 150/152) *y se negó a contestar preguntas del juzgado y la fiscalía*. Con lo cual, mal pudo cumplir con lo que se pretendía.

Por su parte, Dos Santos *ratificó la versión brindada y adjuntó un descargo por escrito en el que amplió sus dichos*. No obstante, como apuntó la jueza de instrucción, su presentación no se apartó en lo sustancial de su relato anterior. En este contexto, esta claro que cualquier tipo de *contradicción* que pueda señalarse nunca pudo ser despejada.

A ello se suman las “*incongruencias*” que los camaristas advirtieron entre los informes médicos de fs. 241 y 250. El primero, practicado por el Dr. Agustín Matías Palazzo, indicó que los denunciados no presentaban lesiones de reciente data, mientras que el segundo -confeccionado por el Dr. Miguel Ángel Vadalá- detalló que Edelio Bogado tenía: “*excoriaciones en mano, rodilla y cadera izquierda de menos de 24 horas de evolución*”. La resolución examinada descartó esta cuestión,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 26913/2014/CA1 - CNCI

indicando que pudo obedecer a la resistencia del denunciante a ser aprehendido.

Sin embargo, la argumentación del tribunal se contradice con las constancias de la causa y, en particular, con el hecho de que el propio Radesh en su declaración indagatoria explicó que utilizaron la fuerza *mínima e indispensable para su reducción*, incluso refirió que Bogado se mostró “*colaborativo y tranquilo*” (cfr. fs. 151) y que los detenidos fueron remitidos en “*óptimas condiciones de salud*” (fs. 151 vta.).

Por lo demás, los sentenciantes sostuvieron que era “*curioso*” el relato del Dr. Vadalá en cuanto afirmaba que el “Jefe de Servicio” le habría quitado el informe de las manos y que, por tal motivo, no lleva fecha. También criticaron al médico en cuestión por no dar a conocer esta circunstancia a las autoridades competentes.

Sin embargo, el médico mencionado, según lo destaca correctamente la fiscalía, explicó en su declaración testimonial que en el momento que estaba confeccionando el informe “...*apareció el Jefe de Servicio, y [l]e dijo que a los que estaban por ley 23.737 no los tenía que ver porque ya los había visto un médico y dijo que no estaban lastimados. Ante lo cual le dij[er]o que era imposible no ver las lesiones, porque uno de ellos estaba lastimado en la cara. En ese momento, el Jefe de Servicio [l]e dijo que lo había metido en un problema, porque ahí decía que tenían lesiones y ya los había visto un médico anterior que dejó constancia de que no había lesiones. Fue el mismo día que los vio el otro médico, [el pasó] a la tarde. No le [puso] fecha, porque el Jefe de Servicio no [le] dio tiempo, prácticamente [se] lo sacó de la mano, en ese momento empezó a los gritos. La oficina de Despacho tiene el registro de la fecha en la que [el] fue.*” (fs. 486, el resaltado no corresponde al original).

El médico Vadalá también recordó que luego de advertir dicha irregularidad se comunicó con la Mesa Operativa de Medicina Legal y le advirtió lo sucedido: “...*que había pasado un médico a la mañana que consignó que no había lesiones y el detenido en cuestión tenía lesiones que era imposible no ver, era algo muy grotesco como para no advertirlo...*” (fs. 486, el resaltado no corresponde al original). Incluso, destacó que puso en conocimiento lo sucedido “...*para que avisen al*

*Coordinador médico de lo que había pasado, para que esté atento y porque **estas cuestiones [son] importantes que se sepa[n]. Fue toda una situación muy confusa.** Al otro día de haber pasado esto, [el] trabajaba y trabajo aun haciendo monitoreos cardiacos en una clínica. Desde la mañana [lo] empezaron a llamar de medicina legal, diciendo[le] que necesitaban urgente la copia del examen de la Comisaría 52, que había firmado el jefe de Servicio. Como [su] guardia termina a las 20, los entregaba a los informes normalmente una vez por semana, no al finalizar la guardia. Como [el] no estaba y no podía salir del quirófano, fue un móvil de la División Medicina Legal a [su] casa, y [su] esposa les pasó todos los informes en copia. A raíz de este hecho, [el] después fu[é] citado por el Subcomisario González, de Medicina Legal, que [le] dijo que a partir de ahí lleve las copias de los informes al finalizar la guardia. Ahí tuvi[eron] una discusión por esto de que [el] terminaba la guardia muy tarde y se [le] hacía muy engorroso.” (fs. 486/7, el resaltado no corresponde al original).*

Finalmente, en cuanto a la posible utilización del gas pimienta, la resolución omite analizar el informe elaborado por el especialista en Medicina Crítica y Terapia Intensiva, Dr. Claudio Francisco Capuano.

En efecto, el médico explicó que el gas pimienta causa rápidamente los siguientes efectos en seres humanos: irritación y enrojecimiento en los ojos; lagrimeo intenso y ceguera temporal de entre 15 y 30 minutos; picazón y ardor en la piel que dura entre 45 a 60 minutos; rinorrea en las fosas nasales, pudiendo producir disfonía y afonía de 3 a 20 minutos; ardor en las fauces y sensación de asfixia en las vías respiratorias; en caso de inhalación, puede ocasionar tos seca intensa y trastornos gastrointestinales durante varios días; espasmos en la parte superior del cuerpo; y en el caso de personas asmáticas puede generar crisis severas que incluso requieran la internación con riesgo de vida (fs. 507/509).

De este modo, resulta razonable que los informes médicos no hayan podido identificar los efectos de la utilización del gas pimienta en los denunciados porque, justamente, el primer examen de Bogado y Pulger practicado por el Dr. Palazzo se realizó a las 10:00 horas del día de los hechos (fs. 249), mientras que los nombrados fueron detenidos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 26913/2014/CA1 - CNCI

cinco horas antes (cfr. las actas de detención y notificación de derechos que fueron labradas a las 4:50 horas y las 5:00 horas, respectivamente, fs. 217/218).

Por lo demás, le asiste razón al recurrente en cuanto reclama que la sentencia prescindió de cualquier tipo de análisis de la declaración de los denunciados. Lo que resultaba necesario no solo para determinar la compatibilidad de sus dichos con la información científica proporcionada por el Dr. Capuano y los informes médicos, sino también en virtud de las características que presentan los casos de violencia institucional (que ocurren, como en el supuesto de autos, sin la presencia de testigos) y la relevancia del testimonio de las posibles víctimas para dilucidar lo sucedido (cfr. las pautas establecidas en el “Protocolo de Estambul”⁸).

6. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: 1) hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; 2) anular la resolución impugnada; y 3) remitir las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional n° 38 para continuar y profundizar la investigación, con copia de lo aquí resuelto a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sin costas (arts. 123, 456, 458, 469, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin dijo:

Por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el fiscal general adjunto a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional, Héctor Andrés Heim.

II. ANULAR la resolución impugnada.

III. REMITIR las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional n° 38 para continuar y profundizar la investigación, con

⁸ “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes”: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

copia de lo aquí resuelto a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sin costas (arts. 123, 456, 458, 469, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Sarrabayrouse emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc. todas de 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3, 11 y cc. de 2020 de esta cámara.

En razón de la coincidencia alcanzada por los jueces Sarrabayrouse y Morin, el juez Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal de la instancia -quien deberá notificar personalmente a la parte recurrente-, notifíquese (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase la causa oportunamente (cfr. Acordada n° 8/2020, CSJN). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORSO
SECRETARIA DE CÁMARA